SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ginna Flor Carlos Tejada contra la resolución de fojas 144, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se inaplique las Resoluciones 15698-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 6908-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fechas 28 de febrero y 11 de julio de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, pues refiere que la parte demandante no cumple con el requisito de aportes exigido para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

El Tercer Juzgado Civil de Ica declaró infundada la demanda, por considerar que los documentos que obran en autos resultan insuficientes para demostrar las aportaciones realizadas al régimen de continuación facultativa durante el lapso de 25 años, necesarios para obtener la pensión adelantada del Decreto Ley 19990.

La Sala superior revisora confirmó la apelada, por estimar que la demandante no acredita contar con los 25 años de aportes, sino solo con 24 años y 11 meses.

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión adelantada de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 regula la pensión de jubilación adelantada, para cuya percepción se requiere tener, en el caso de las mujeres, 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones, como mínimo.

5. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad (folio 2), la actora nació el 11 de enero de 1957; por tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión adelantada el 11 de enero de 2007.

6. De las resoluciones impugnadas, y de aquella que resuelve el recurso de apelación luego de la fecha de interposición de la demanda, Resolución 8252-2013-ONP/DPR/DL 19990 (folio 679 del expediente administrativo), se advierte que la ONP le denegó a la actora la pensión de jubilación solicitada por acreditar solo 5 años y 10 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, toda vez que no cuenta con la resolución que autoriza su inscripción al régimen de asegurado facultativo.

7. Este Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido —con calidad de precedente— las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

8. En cuanto a las aportaciones de la actora, cabe mencionar que la Sala superior competente le reconoció 19 años y 1 mes de aportes, correspondientes al periodo comprendido del 30 de setiembre de 1992 al 31 de noviembre de 2011. Para ello, ratificó el contenido de la constancia del 14 de febrero de 2007 emitida por EsSalud, que consigna que la recurrente se encuentra inscrita como asegurada al régimen de continuación facultativa. Este periodo, sumado al reconocido por la ONP, dan un total de 24 años y 11 meses de aportes.

9. A efectos de acreditar mayores aportaciones, obran los tres pagos realizados como asegurada facultativa a Sunat a través del formulario 1075, correspondientes a

diciembre de 2006, enero y febrero de 2007 (folios 153 a 155), con el sello del ente recaudador, con los cuales acredita 3 meses de aportes que, sumados a los reconocidos por la Sala superior, dan un total de 25 años y 2 meses de aportaciones.

10. Por consiguiente, la recurrente reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada solicitada, por lo que la demanda debe ser estimada y debe ordenarse el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. Además, corresponde el pago de intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.

12. En cuanto a los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 15698-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 6908-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990; y, por conexidad, la Resolución 8252-2013-ONP/DPR/DL 19990.

2. **ORDENAR** a la ONP que emita nueva resolución otorgando a la recurrente la pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL